

## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de para Sentencia.

  
**GLORIA VEGA FLAUTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**  
**BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**  
**PETICIONARIOS: YANETH MERCEDES RODRÍGUEZ DAZA**  
**NIÑO: OMAR DAVID MONTES RODRÍGUEZ**  
**RADICADO: 31-2022-00494**  
**ASUNTO: SENTENCIA**

No habiendo más pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia anticipada (núm. 2º, artículo 278 del C.G. del P.) dentro del presente proceso de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40753014, ubicado en esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

La señora YANETH MERCEDES RODRÍGUEZ DAZA en representación de los intereses de su menor hijo OMAR DAVID MONTES RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda con el fin que se conceda AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40753014, ubicado en esta ciudad, basada en las siguientes, pretensiones:

- "1. Que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se autorice para levantar Patrimonio de Familia y por consiguiente la designación de Curador Ad-Hoc, que represente al menor OMAR DAVID MONTES RODRIGUEZ, en el trámite para iniciar Proceso de Jurisdicción Voluntaria solicitando la autorización para levantar Patrimonio de Familia y por consiguiente la designación de Curador Ad-Hoc constituido por escritura pública No. 1700 del 30 de abril de 2019, de la Notaria 13 de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, a favor de mi poderdante, su hijo y los que se llegaren a tener sobre el inmueble ubicado en la calle 67 B Sur No. 13-60 apto. 408, torre 6, ET 2 Conjunto AltaVista del Portal PH. y matrícula 50S-40753014
2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación."

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los hechos que se resumen así:

- "1. Los señores YANETH MERCEDES RODRIGUEZ DAZA Y OMAR ALBERTO MONTES MARTINEZ, son los progenitores del menor OMAR DAVID MONTES RODRIGUEZ.
2. Mis representados adquirieron el inmueble ubicado en la calle 67 B Sur No. 13-60 apto. 408, torre 6, ET 2 Conjunto AltaVista del Portal PH., por escritura pública No. 1700 del 30 de abril de 2019, de la Notaria 13 de Bogotá, debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur Nro. de Matrícula 50S-40753014.
3. Sobre el inmueble descrito anteriormente, la compradora constituyo patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer, anotación Nro. 07.
4. Los señores YANETH MERCEDES RODRIGUEZ DAZA Y OMAR

ALBERTO MONTES MARTINEZ, pretenden mejorar la calidad de vida de su menor hijo, una mejor calidad de vida en Bogotá, toda vez que en el Barrio existe una grave problemática de drogas, pandillas que pueden afectar el buen desarrollo personal, académico y de entorno social de la menor."

La demanda fue admitida por auto del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia anticipada que ha de resolver las pretensiones de la demanda, debido a que, no existen más pruebas que practicar, y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acredita en legal forma que, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.º 50S-40753014, ubicado en esta ciudad, fue constituido patrimonio de familia a favor de la peticionaria y de su menor hijo OMAR DAVID MONTES RODRÍGUEZ, así como de los hijos que llegare a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso. **"En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.**

Respecto de la necesidad y la justificación para otorgar la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, ha dicho la doctrina: **"(...) Se destina el art. 581 del CGP para señalar en el inciso primero que "en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.";** si se tiene en cuenta que esa "solicitud" no es nada diverso a la demanda prevista en el art. 578 del CGP, significa lo anterior que como requisito adicional es estos procesos en las que se pide una licencia, es menester "justificar" la necesidad y "explicar", lo que implica que se trata de dar argumentaciones en orden a explicar al juez esos dos aspectos, debido a que según el DRAE una de las acepciones de "justificar" es "probar algo con razones convincentes", de modo que no estimo necesario allegar o solicitar pruebas, pero si dar los motivos que llevan a la solicitud. (...)" (Tomado de Código General del Proceso, Parte especial, Dr. Hernán Fabio López Blanco).

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1.931 "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc." (Subraya el despacho).

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble 50S-40753014.
- Registro civil de nacimiento del menor OMAR DAVID MONTES RODRIGUEZ.
- Poder para actuar.

A través de la documental aportada y anteriormente relacionada es claro que el levantamiento del patrimonio de familia que se peticiona sí beneficia al menor a favor de quien se constituyó, pues como lo manifiesta la peticionaria dicho levantamiento se requiere a efectos de mejorar la calidad de vida del niño OMAR DAVID, puesto que en el lugar de ubicación del inmueble existe una grave problemática de drogas y pandillas que pueden llegar a afectar el buen desarrollo personal y académico del nombrado menor. Razón para concluir la procedencia consistente en autorizar la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 67 B Sur No.13-60 apto. 408, torre 6, ET 2 Conjunto AltaVista del Portal PH., por escritura pública No. 1700 del 30 de abril de 2019, de la Notaria 13 de Bogotá, debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur Nro. de Matrícula 50S-40753014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre del niño OMAR DAVID MONTES RODRIGUEZ, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble antes referido.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN a la señora YANETH MERCEDES RODRÍGUEZ DAZA en representación de los intereses de su menor hijo OMAR DAVID MONTES RODRIGUEZ, para que cancele el patrimonio de familia constituido a favor del niño, y que recaea sobre el inmueble con M.I. N° 50S-40753014, ubicado en la calle 67 B Sur No.13-60 apto. 408, torre 6, ET 2 Conjunto AltaVista del Portal PH de esta ciudad.**

**SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad hoc para el niño OMAR DAVID MONTES RODRIGUEZ, a la Profesional del Derecho GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.**

**CUARTO: Como honorarios para el Auxiliar de la Justicia se señala la suma de \$300.000. Acredítese su pago.**

**QUINTO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.**

**SÉPTIMO: Una vez la curadora aquí designada acepte el cargo, se le autoriza para ejercer el mismo.**

**OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>**

**NOTIFÍQUESE,  
La Juez,**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 071 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  
GLORIA VEGA FLAUTERO  
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a58c5237d07a40c0d8212c4ab859af0d13b9a673b8d8c59682ed2ee2e11427**

Documento generado en 16/09/2022 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**